



SENTENCIA N° 127

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN : 05001-40-03-012-2013-01211-00
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO
DEMANDADO : BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el termino para alegar de conclusión empezó a correr el 5 de octubre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso ordinario de menor cuantía, adelantado por el señor **LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.076.140**, en contra de **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número **21.979.932**, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c), norma según la cual "***Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior***".

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se pague por parte de la demandada, \$50.000.000 más los intereses pactados y liquidados.
- Que se declare que de dicho contrato se deriva un incumplimiento por parte de la demandada, al no haber cumplido con el pago de los intereses acordados en debida forma.
- Que se declare que de dicho contrato no se ha recibido dinero alguno por concepto de intereses de 4 meses anterior a esta solicitud de demanda.
- Que se declare que la señora **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA** adeuda al demandante, por concepto de del capital la suma de \$50.000.000, \$5.575.000 por concepto de intereses liquidados en debida forma al 10 de septiembre 2013, más los



intereses desde hace ya 4 meses, más los causados desde la fecha hasta el pago total de la obligación.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que la Señora BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA, suscribió en favor del demandante un compromiso de pago representado en un documento escrito por valor de \$50.000.000.
- Que como intereses se pactaron él 2% por el plazo mensual.
- Que las partes pactaron en el título, no demorar el pago de los intereses pactados y en caso de hacerlo reconocerá la deudora el interés autorizado por la ley.
- Que como clausula aceleratoria las partes acordaron que en caso de no pagar los intereses cumplidamente cada mes, se daría el trámite para el cobro total de la obligación, incluidos los intereses a que hubiera lugar más los gastos judiciales.
- Que cuatro pagos correspondientes a los intereses se encuentran vencidos a la fecha y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
- Que como garantía de esta obligación se constituyó hipoteca que recae sobre los siguientes bienes inmuebles:
 - LOCAL 40.18 (116) de la carrera 48 primer piso que hace parte del centro comercial CENTER CAR, destinado a uso comercial con un área aproximada de 43.20 metros cuadrados, identificado con matricula inmobiliaria N 001-612585.
 - LOCAL 40.18 (117) de la carrera 48 primer piso que hace pene del centro comercial CENTER CAR, destinado a uso comercial con un área aproximada de 3.50 metros cuadrados, identificado con matricula inmobiliaria N 001-612586.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido

- El 26 de febrero de 2014¹, se admitió la demanda y la demandada fue notificado mediante curadora ad-litem el día 14 de abril del 2015², este contesto el 23 de del mismo mes y año, sin presentar oposición o excepciones³.

¹ Folio 40

² Folio 69

³ Folios 72 y 73



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Se programó la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC y se llevó a cabo en las fechas 8 de julio y 5 de octubre de 2015. En la misma audiencia se decretaron las pruebas, se practicaron y se dio traslado para alegar⁴, pronunciándose dentro del término únicamente la parte demandante⁵.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta

Si la señora BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA, incumplió con el pago de la suma de % 50.000.000 prestados a título de mutuo y los intereses pactados al 2% mensual, y si en virtud de dicho incumplimiento, debe condésela al pago de los mismos.

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que se encuentra acreditado que entre los señores BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA y LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO, existió un contrato de mutuo con intereses, el cual fue incumplido por la señora PALACIO ZAPATA, por lo tanto, debe ser condenada al pago del capital e intereses al 2% mensual, tal y como fue solicitado.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

a. De carácter Jurídico

1) Del contrato

Nuestra legislación civil institucionaliza como fuente de obligaciones, entre otras, el contrato legalmente celebrado, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (Art. 1602 de Código Civil -C.C.-).

⁴ Folios 91 a 93

⁵ Folio 94 y 95



Entendiéndose que el “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.” (Art. 1495 Ibídem).

Y para que de dicho contrato se deriven las consecuencias jurídicas que las partes pretenden, los celebrantes deben ser legalmente capaces, que consientan en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio; que el contrato no recaiga sobre un objeto ilícito y que el mismo tenga causa lícita. (Art. 1502 del C.C.)

Los contratos legalmente celebrados y que no adolecen de ningún vicio que los invalide, producen normalmente los efectos que las partes esperan, a menos que los mismos consientan en invalidarlo de mutuo acuerdo.

2) Del contrato de mutuo.

La normatividad colombiana consagra el contrato de mutuo como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad (Art. 2221 del C.C.). Este se perfecciona únicamente por la tradición y esta transfiere el dominio (Art. 2222 del C.C.).

También estipula la legislación que, si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato (Art. 2224 del C.C.) y que se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles (Art. 2230 del C.C.).

3) Características del contrato de mutuo

La Corte en sentencia **SC 832 de 2019**⁶, determino que el contrato de mutuo es un contrato real, que se perfeccionan con la entrega de la cosa y que es unilateral, porque solo genere obligaciones para el mutuario lo que imposibilita “aplicarle al mismo normas consagradas únicamente para pactos bilaterales, como lo son el artículo 1546 del Código Civil, sobre la condición resolutoria por incumplimiento, o el 1609 del mismo estatuto, relacionado con la excepción de contrato no cumplido, aspectos a los que se refiere pronunciamiento de la Corte que se cita como sustento de la decisión atacada.” A si lo expreso la corte “desde luego que, a diferencia de los actos jurídicos unilaterales, en los cuales para su conclusión se requiere el concurso de una sola voluntad, los contratos son siempre un acto jurídico bilateral en su formación, pero en sus efectos, según las obligaciones emergentes, pueden ser unilaterales o bilaterales. Por esto, el artículo 1496 del Código Civil define el contrato ‘unilateral’ como aquel en que ‘una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna’ y ‘bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente” “Por supuesto que como lo tiene

⁶ MP Octavio Augusto Tejeiro, Radicación n° 17001-31-03-003-2008-00216-01, Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



dicho la Corte, el contrato de mutuo 'es un contrato unilateral. Como real, que también es, no se perfecciona sino por la entrega de su objeto (...). Sin la entrega no hay contrato y sólo por ella él existe, con ella y por virtud de ella nace. **No es jurídicamente admisible la acción resolutoria. Tanto el artículo 1546 como el 1609 del C. C. comienza diciendo: 'En los contratos bilaterales' para establecer aquél la condición resolutoria tácita y para establecer éste la mencionada excepción de contrato no cumplido. Son inaplicables, en fuerza de estas claras y consabidas nociones, a un contrato unilateral"**

4) Del cumplimiento del contrato de mutuo

Señala el **artículo 1602** del código civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", su turno el artículo 1603, establece ". Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

A se ve el **artículo 1527 ibídem**, establece:

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, y los menores adultos no habilitados de edad

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

ARTICULO 1608- El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor

ARTICULO 1617: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Significa lo anterior que los contratos nacieron para cumplirse, y de no cumplirse de manera voluntaria como se espera ocurra, existen las acciones a favor del acreedor para que exija dicho cumplimiento de manera coercitiva: el contrato de mutuo por el simple hecho de ser un contrato convencional, le son aplicables las normas generales del cumplimiento de los contratos, si bien, para la resolución se requiere, que el contrato sea bilateral, no así, para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, toda vez que su incumplimiento habilita al acreedor para ejercer la acción ejecutiva u ordinaria, así, si la obligación, consta en un título que preste merito ejecutivo, tiene la acción ejecutiva, o la ordinaria, en el evento en que la ejecutiva le haya prescrito y no la haya ejercido o no pueda ser ejercida por falencias del título.

Así lo deja claro la corte al decir⁷:

“Acudir a las autoridades para que se solucione un conflicto no puede ser entendido como un proceder malicioso por sí solo, ya que corresponde al ejercicio de una garantía de orden superior, por lo que lo censurable es el comportamiento que afrente los principios de lealtad, debido proceso y buena fe que debe imperar mientras dure la pendencia, con el propósito oculto de obtener un resultado que afecte injustificadamente a su contrario.

Desde esa perspectiva, a Jaime Vásquez Rojas le asistía el derecho de buscar por la senda ordinaria la declaratoria de existencia de una obligación a cargo de Arturo Castro Gallego que no pudo hacer efectiva por el trámite ejecutivo, sin que se lo impidiera la decisión en firme que lo dio por culminado, pero eso sí quedando sometido a los avatares del nuevo litigio.”

5) De la hipoteca

La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor (Art. 2432 del C.C.). Esta puede ser otorgada como una

⁷ SC21716-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01863-00, Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017): MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



garantía real para avalar el pago de una obligación, según lo consignado en el artículo 1529 del C.C. el cual reza “Las fianzas, hipotecas, prendas* y cláusulas penales constituidas en terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.”

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública y deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción. (Arts. 2434 y 2435 del C.C.).

b. DEL CASO CONCRETO:

De entrada ha de señalarse que siguiendo el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.

De otro lado, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*** Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda (Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil).

De esta manera tenemos que:

Ha de establecer el despacho a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, siendo lo primero estudiar el contrato para poder evidenciar las obligaciones que se desprendieron de este para cada una de las partes y así constatar si hubo o no incumplimiento por parte de la demandada, la señora **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA.**

Después de revisar detenidamente el proceso, es este el momento oportuno para proceder al estudio de las pruebas debidamente aportadas y practicadas dentro de este, para con base en ellas tomar la decisión de fondo que ponga fin al pleito sobre el asunto debatido.

Se tendrán en cuenta en su valor legal las pruebas formalmente aportadas con la demanda, ya que con la contestación por ser por medio de curador ad-litem, no se aportaron documentos; también se estudiarán las pruebas debidamente practicadas en el transcurso normal del proceso.



1. De la existencia del contrato

A folios 1 a 3, obra declaración realizada por la señora BLANCA CECILIA ZAPATA, en la que manifiesta deberle al señor **LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO**, la suma de \$50.000.000 y que estos serían pagaderos en el término de 1 año a partir del 27 de diciembre de 2012, reconociendo un interés del 2% mensual y que, en caso de mora en el pago de las mensualidades, se dará por terminado el plazo estipulado por la vía judicial, siendo a cargo de la deudora las costas judiciales., adicionalmente se dice que para garantizar el pago de dicha obligación da en garantía los siguientes inmuebles:

- Local No 40-18(116), identificado con MI No 001-612585
- Local No 40-18 (117), identificado con MI No 001-612586

A folio 21 a 24, obra copia autentica de escritura pública No 7.402 del 27 de diciembre de 2012, de la notaria 18 del circulo de Medellin, por medio de la cual, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO, sobre los siguientes inmuebles:

- Local No 40-18(116), identificado con MI No 001-612585
- Local No 40-18 (117), identificado con MI No 001-612586

Para garantizar lo siguiente:

“toda clase de obligaciones, ya causadas y que se causen en el futuro a favor LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO, sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, se encuentren o no respaldadas por títulos-valores u otros documentos, garantizándose tanto el capital como los intereses, costas, gastos y honorarios de abogado”

Para efectos de gastos notariales y de inscripción, se fija cómo cuantía la suma de ***“de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)”***

2. Del incumplimiento de la demandada

2.1. Del pago del dinero prestado.

Según la versión de la parte actora, la demandada incumplió con la obligación contraída, por cuanto la demanda no ha pagado capital ni intereses, por lo que adeuda hasta al 19 de septiembre de 2013 la suma de \$ 5.575.000, más los intereses causados con posterioridad

Ahora bien, de conformidad al artículo 177 del CPC, ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***,



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

no obstante, la misma norma en su inciso segundo estipula ***“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”***. Subrayado del Despacho.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 se ha referido a las negaciones indefinidas así:

(...) se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Se tiene entonces que la expresión textual del actor consignada en las pretensiones: ***“(...) que no se ha recibido dinero alguno por concepto de intereses de 4 meses anteriores a esta solicitud de demanda”***, es una negación indefinida, la cual no requiere de prueba alguna ni fue desvirtuada por la parte demandada, luego entonces se entiende por cierta.

La misma aseveración la sostiene en el interrogatorio de parte que le fue realizado en la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, llevada a cabo el día 5 de octubre de 2015, en la cual narra cuando la señora PALACIO ZAPATA incurrió en mora: ***“desde el primer día, solamente se le retuvo el primer mes de intereses de ahí para acá no ha pagado, ese primer mes fue al 2% como se había pactado”***

Ahora bien, bajo juramento estimatorio, se estimaron los perjuicios por incumplimiento de la demanda así:

- \$ 50.000.000 por concepto de capital
- \$ 5.575.000 por concepto de intereses hasta el 10 de septiembre de 2013, más los intereses que se causen con posterioridad hasta el pago total de la obligación.

Que el artículo 206 del CGP, norma aplicable al momento de presentar la demanda señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

(...)

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)"

Que el juramento presentado no fue objetado.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del pago del capital y los intereses pactados en contrato de mutuo, la señora BLANCA CECILIA ZAPATA, deberá pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

- \$ 50.000.000 por concepto de capital
- \$ 5.575.000 por concepto de intereses hasta el 10 de septiembre de 2013, más los intereses que se causen con posterioridad hasta el pago total de la obligación.

3. Otras decisiones:

- **Honorarios de curador.**

En el sub lite, la demandada estuvo representada por curador ad litem, cumpliendo dicha función el abogado MARIO URIEL TRUJILLO FRANCO, se tendrá como honorarios definitivos la suma de \$400.000, de conformidad a la labor demostrada, esto es contestar la demanda y asistir a las audiencias programadas, los cuales, y ante la no comparecencia de la parte demanda, deberán ser asumidos por la parte demandante, quien podrá incluíros en las costas procesales, una vez acredite su pago.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de mutuo celebrado el 27 de diciembre de 2012 entre el señor **LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO** y la señora **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA**, por parte de esta última, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: CONDENAR a la señora **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA**, identificada con Cedula de ciudadanía número 21.979.932, a pagar al señor **LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.076.140, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 50.000.000 por concepto de capital
- La suma de \$ 5.575.000 por concepto de intereses hasta el 10 de septiembre de 2013,
- Los intereses causados a partir del 11 de septiembre de 2013 hasta el pago total de la obligación a la tasa del 2% mensual

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos al curador ad litem, la suma de \$400.000., que deberán ser cancelados por la parte demandante, pago que puede incluirse en las costas procesales previo su acreditación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 1.000.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

1f8aac10d1d7f0d57567f5584fb03d8bdfbde2b8d263ac7bc956a2ce309f989

Documento generado en 03/09/2020 06:25:48 p.m.